

0 0185453

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDASección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Nº Registro: 599/1988

ASUNTO: Amparo promovido -
por don Ramón Serna Ros y
otros

SOBRE: Impugnación de la -
sentencia del TCT de 29 de
enero de 1988, en autos so
bre reclamación salarial

Presunta lesión de los
arts. 14 y 24 de la Consti
tución

La Sección, en el asunto de referencia, acuerda --
dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Don Tomás Alonso Colinos, en nombre y representación de don Ramón Serna Ros y otros, interpone recurso de amparo con fecha 30 de marzo de 1988, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de abril de ese mismo año, - frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de enero de 1988, dictada en autos sobre reclamación salarial. Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Los demandantes, que prestan servicios para el Instituto Catalán de la Salud, reclamaron el pago de determinado número de horas extraordinarias realizadas durante el periodo comprendido entre febrero de 1983 y febrero de 1984. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Girona de 19 de septiembre de 1984 desestimó la petición.

b) Interpuesto recurso de suplicación, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de enero de 1988 confirmó la resolución anterior, entendiendo que no quedaba probada la realización de aquellas horas extraordinarias y que las pruebas aportadas por los demandantes no revestían virtualidad suficiente para revisar los hechos probados en instancia.

3. Contra esa sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta lesión de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Aducen los demandantes que el Tribunal Central de Trabajo no ha interpretado de forma adecuada las pruebas documentales aportadas al juicio, al calificarlas indebidamente de pruebas testificales y rechazar su virtualidad, --

68

0 0184651
3.-TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

con la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Alegan también que la resolución impugnada viola el principio constitucional de igualdad, pues consagra una - diferencia de trato entre el personal femenino y el masculino dentro de la misma categoría de ATS, y se aparta del criterio sostenido en otra sentencia del propio Tribunal Central de Trabajo dictada en un supuesto igual.

Por todo ello, los demandantes solicitan la nulidad de la sentencia impugnada y el reconocimiento de su derecho "al cobro de las cantidades reclamadas como horas extraordinarias en la demanda presentada el 31 de mayo de 1984".

4. Por providencia de dieciocho de abril de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Ramón Serna Ros y otros y, a tenor de lo -- dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo de -- diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación -- con la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) posible extemporaneidad de la demanda, por falta de acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la resolución impugnada; b) no acompañar a la demanda copia, traslado o certificación de la sentencia de Magistratura de Trabajo; y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

69
0 0184652

5. Con fecha trece de mayo de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal, donde se pone de manifiesto, en primer término, que la demanda incurre en las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1.a) y 50.1.b) de la LOTC, por no acreditar fehacientemente la fecha de la resolución impugnada y no aportar copia de la resolución de Magistratura de Trabajo. Se aduce, además, que la cuestión de fondo no puede fundarse en supuesta discriminación, sino en la posible vulneración del derecho a la tutela judicial, por no acoger el órgano judicial la prueba propuesta, y del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por no seguir el TCT su doctrina anterior. Pero ninguna de las alegaciones de la demanda tiene dimensión constitucional, pues el rechazo de la prueba fue fundado, y la separación de criterios anteriores estaba justificada, por ser supuestos distintos y plantearse una cuestión diferente. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda.

6. Con fecha nueve de mayo de 1988, los demandantes presentan su escrito de alegaciones, al cual adjuntan fotocopia de la sentencia de Magistratura de Trabajo y de la providencia de notificación de la sentencia del TCT, para combatir los dos primeros motivos de inadmisión. En cuanto al fondo del asunto, insisten en sus alegaciones iniciales, a lo que añaden que existen diversas sentencias del Tribunal Constitucional en asuntos similares a éste, de las que exponen una extensa reseña. Alegan también los demandantes que el juez estimó indebidamente que no había quedado probado que la diferencia de trato tuviera su origen en el factor --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sexo, puesto que tanto de los datos y pruebas aportados al juicio por los actores, como de la normativa aplicable al caso (en la que se hace una mención específica a las normas sobre descanso nocturno de la mujer), se desprendían fuertes indicios de la existencia de discriminación en contra de los demandantes y quedaba en evidencia la posible relación de ésta con el sexo (porque así lo afirma paladinamente el art. 57 de la OM de 5 de julio de 1971), todo lo cual hubiera debido bastar para que pesase sobre la parte demandada la carga de desvirtuar esa presunción. Aducen los demandantes, -- por fin, que la sentencia impugnada lesiona los arts. 14 y 24 de la Constitución por separarse del criterio establecido en otras sentencias del mismo órgano judicial, en las que se defiende la tesis anterior. Por todo ello se solicita la admisión a trámite del recurso.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Los demandantes de amparo han subsanado los defectos formales advertidos en su demanda y han acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, probando así que su recurso fue interpuesto dentro del plazo marcado a tales efectos por el artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Han de decaer, por consiguiente, las posibles causas de inadmisión que se señalaban en primer y segundo lugar en nuestra providencia de dieciocho de abril de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

71
0 0184657

6.-

2. No ocurre así, sin embargo, con la causa de --- inadmisión que se indicaba en último lugar, pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, cabe deducir en estos momentos que la demanda carece manifiestamente de contenido -- que justifique una sentencia de este Tribunal, conforme a lo que se establece en el artículo 50.2.b) de su Ley Orgánica; -- carencia de dimensión constitucional que se desprende tanto de la petición final que los demandantes hacen a este Tribu--nal (reconocimiento del "derecho al cobro de las cantidades reclamadas como horas extraordinarias"), como de los funda--mentos que se aportan en apoyo de esa pretensión, según se -- expone a continuación.

En efecto, ninguna consistencia ofrece, en primer lugar, la invocación que aquí se hace del art. 24 de la Constitución. Como este Tribunal ha dicho reiteradamente, ese -- precepto constitucional garantiza la obtención de una resolución motivada y jurídicamente fundada, y asegura, en particular, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Pero de su contenido no puede deducirse de ninguna forma un supuesto derecho a que las pruebas aporta--das al juicio se valoren o interpreten de una determinada -- forma, puesto que dicha tarea corresponde estrictamente al -- órgano judicial correspondiente. Dicho de otra forma, no -- puede este Tribunal pronunciarse sobre la valoración más adecuada de los medios de prueba aportados al juicio, puesto -- que ello supondría excederse de los límites jurisdiccionales que su Ley Orgánica le marca. No es posible, por tanto, acou



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ger las alegaciones que sobre este aspecto vierten los deman
dantes de amparo. Por lo demás, conviene tener en cuenta --
que la resolución judicial que impugnan cumple sobradamente
las exigencias genéricas del art. 24 de la Constitución en --
cuanto a motivación y fundamentación jurídica; característi-
cas que son trasladables, asimismo, a los concretos fundamenten
tos en los que se valora y se rechaza la prueba aportada por
los actores.

Tampoco es posible apreciar la alegada vulneración
del art. 14 de la Constitución. No se advierte, por una par
te, lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación
de la ley, puesto que la sentencia aportada por los demandan
tes como término de comparación, en la que se adopta una de-
cisión ciertamente distinta, se ocupa de un supuesto que di-
fiere radicalmente del que aquí se plantea, ya que mientras
en este caso se discutía si en realidad se habían realizado
o no las horas extraordinarias cuyo pago se reclamaba, en el
supuesto que se trae a colación esa cuestión no era contro--
vertida. De ahí que, no quedando probado en el primer caso
la realización de esas horas, la solución hubiera de ser for
zosamente distinta. Ha de rechazarse también, por otra par
te, la pretendida vulneración del principio de igualdad y no
discriminación en la ley o ante la ley. Y ello porque, pese
a que los demandantes pretenden convencer de lo contrario, --
la desestimación de su demanda en la jurisdicción laboral no
se debió a su condición de trabajadores masculinos, sino a --
la falta de prueba acerca de la real existencia de la deuda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que reclamaban a la entidad empresarial. En otras palabras, no fue el factor "sexo" el causante de la decisión judicial que aquí se impugna, sino única y exclusivamente la falta de prueba del concepto reclamado.

Es claro, por lo demás, que según se desprende de la misma doctrina de este Tribunal a la que la demanda se -- acoge, para poder apreciar el panorama discriminatorio al -- que los demandantes hacen referencia en su escrito de alegaciones y, en consecuencia, para proceder a la inversión de -- la carga de la prueba acerca de la supuesta discriminación -- de que habían sido objeto, era preciso acreditar, con carácter previo, la realización del trabajo extraordinario cuya -- retribución se reclamaba. No quedando probado ese extremo, y así se certifica en la resolución impugnada, carece de sentido invocar una supuesta discriminación o pedir que la parte demandada pruebe la ausencia de motivos discriminatorios, -- pues ni siquiera se acredita por los demandantes que hubiese diferencia de trato. Carece de sentido, igualmente, que se impute el origen de la supuesta discriminación a las normas que regulan la prestación de servicios de los demandantes -- (y, en concreto, a la remisión que el art. 57 de la Orden de 5 de julio de 1971 hace al RDL de 15 de agosto de 1927), pues no se está ante un problema de aplicación o interpretación -- de la ley, sino, lisa y llanamente, ante una cuestión material o de hecho, referida al tiempo dedicado por los actores a su trabajo. Todas estas circunstancias, en fin, dan al -- presente recurso una configuración muy distinta a la de aque



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

9.-

llos otros que fueron estimados por este Tribunal en las --
sentencias que, a efectos de comparación, citan los deman--
dantes; y, en particular, a la del recurso de amparo núm. -
15/1984 (resuelto por la STC 38/1986), en el que el actor -
había probado una efectiva diferencia de trato.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo presentada en nombre de don Ramón Serna Ros y otros.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4